



01 DIC 2014

0207

FECHA DEL TRÁMITE: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2014 No. _____
Día Mes Año

CLASE DE DOCUMENTO

Acuerdo		Delegación		Acta	
Derecho Petición		Contrato		Contrato y/o Convenio	
Escritura		Poder		Decreto	X
Resolución		Otro (especificar)		Posesión	

ANEXOS: N° de Folios (4). En letras: CUATRO

DEPENDENCIA GESTORA:

Secretaría de Infraestructura Oficina Asesora _____
Instituto Descentralizado _____ Otra _____

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA OFERTA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DIRIGIDA A LA POBLACION AFECTADA CON LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO VIAL OPTIMIZACION DEL CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE DE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR DE TRAFICO DE LA PUERTA DEL SOL”.

1. REVISIÓN PERSONAL OFICINA GESTORA

Nombre: CLEMENTE LEÓN OLAYA
Secretario X o Director Oficina _____
Ente descentralizado _____

[Firma manuscrita]
Firma

Nombre: _____
Subsecretario _____
(Si corresponde)

[Firma manuscrita]
Firma

CAMILO ANDRÉS MOGOLLÓN
Nombre Abogado Secretaría/
Oficina/Ente descentralizado
Cargo: Asesor Eterno

2. REVISIÓN SECRETARIA JURIDICA Radicado Jurídica No: _____

Nombre: _____
Secretaria Jurídica

[Firma manuscrita]
Firma

Nombre Abogado: CRISTIAN MONTESUNO
Reviso Aspectos Jurídicos

3. MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN SI _____ NO _____

FECHA DEVOLUCIÓN: _____
FECHA NUEVA DE RECIBO: _____

FECHA APROBACIÓN FINAL: _____
Vo. Bo. _____

QUIEN RECIBE: _____
QUIEN RECIBE: SECRETARIA JURIDICA
HORA: _____
FECHA: 01 DIC 2014
RECIBE: *[Firma]*
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



DECRETO No. 0207 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA OFERTA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DIRIGIDA A LA POBLACION AFECTADA CON LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO VIAL OPTIMIZACION DEL CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE DE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR DE TRAFICD DE LA PUERTA DEL SOL”.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades constitucionales en especial a los artículos 13, 51, 63, 82, 93 de la Constitución Política, y a los lineamientos legales establecidos en la ley 9 de 1989, reglamentada por la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado es obligación adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a esas personas que por su condición económica, física, o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de todo colombiano a gozar de una vivienda digna.

Que el Artículo 63 de la Constitución Nacional establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional Consagra: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”

Que de acuerdo con el marco del Bloque de Constitucionalidad establecido en los artículos 4° y 93 de la Constitución Política, la Resolución 2003/17 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se recomienda a todos los gobiernos que velen porque todo desalojo que se considere legal se lleve a cabo de manera tal, que no viole ninguno de los derechos humanos de las personas.

Que el principio de interrelación económica, social y física se ve reiterado en la Ley 388 de 1997 al señalar en el numeral 4° del artículo 1° la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 388 de 1997, contempla como una de las funciones públicas del ordenamiento del territorio la de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la Ley 9ª de 1989 en su artículo 39 define el tema de la Protección a los Moradores de los Proyectos de Renovación Urbana que se encuentra vigente.

Que la Ley 388 de 1997 estableció los Principios Rectores de los Planes de Ordenamiento Territorial los cuales inspiran el conjunto de novedosos instrumentos asociativos que introducen para la gestión urbanística.

- La Función Social del Urbanismo



- La Prevalencia del Interés General sobre el Particular
- La Distribución Equitativa de Cargas y Beneficios Derivados del Desarrollo Urbano.

Que sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración tener en cuenta la jurisprudencia como fuente de derecho vinculante lo ha manifestado la misma Corte Constitucional en sus disposiciones reglamentarias de la sentencia C-634 – 2011. *“La jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales. Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales.*

A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Frente al segundo sentido, la Corte también ha contemplado que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores”.

Que en desarrollo de la gestión social y predial adelantada por el Municipio en desarrollo del **PROYECTO VIAL OPTIMIZACION DEL CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE DE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR DE TRAFICO DE LA PUERTA DEL SOL**, se ha evidenciado la causación de impactos sociales y económicos a unidades sociales objeto de la adquisición predial, las cuales se ven minguadas en sus condiciones de vida por residir o desarrollar sus actividades productivas en predios donde se ejecutarán proyectos de infraestructura u otros, y considerando que el desarrollo de los proyectos requiere que se adelanten actividades de adquisición de terrenos y/o mejoras, que conlleven el traslado de la población que habita o realiza actividades económicas en los medios afectados.

Que por lo anterior se hace necesario implementar una oferta institucional como mecanismo para conciliar el interés general sobre el particular, aplicable a la población afectada directamente con el **PROYECTO VIAL OPTIMIZACION DEL CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE DE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR DE TRAFICO DE LA PUERTA DEL SOL** adelantado por el Municipio de Bucaramanga, para mitigar los impactos sociales derivados del principio de la confianza legítima; principio que, como ampliamente ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en las **Sentencia T-0578ª-11**, no impide la restitución del espacio público ni reconoce un derecho adquirido sobre él, pero sí obliga a la administración a proteger esta confianza depositada por el administrado por medio de programas de reubicación u otras medidas tendientes a disminuir el impacto de sus actuaciones sobre los derechos fundamentales de las personas.

De igual manera en la **Sentencia C-034 de 2004** la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que este principio *“pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.”*

Que a su vez la Corte ha extendido la aplicación del principio de la confianza legítima inclusive a aquellos casos en los que aun habiendo mediado *“previo aviso y ejecución del trámite de desalojo de conformidad con las exigencias de garantía del debido proceso, la administración no brinda a las administradas y a los administrados alternativas reales a partir de las cuales ellas y ellos puedan obtener*



una subsistencia en condiciones mínimas de calidad y de dignidad." Por lo tanto, esta confianza inducida en el administrado debe protegerse ante los cambios súbitos y repentinos en el proceder del Estado que lo afectan negativamente y atentan contra sus derechos fundamentales. Esta protección consiste en suministrarle al sujeto, los medios que le permitan adaptarse al cambio.

Que ya ha señalado la Corte que el principio de la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado, "cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones" Conforme a lo anterior, la Corporación encuentra que en atención a que en el presente caso se halla gravemente comprometido el derecho a la vivienda digna, en conexidad con el derecho al mínimo vital, así como los derechos a la dignidad humana al estar próximos a ser desalojados de la vivienda en la cual han residido y que se desconoció el principio de la confianza legítima, el cual está fundamentado en el derecho constitucional para conciliar el pago de las construcciones realizadas por los sujetos a las que está dirigida el presente acto Administrativo.

Que en desarrollo de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al principio de la confianza legítima y con fundamento en él expedir el presente acto administrativo para definir los instrumentos y/o mecanismos para armonizar y conciliar el interés general sobre el particular atendiendo los llamados y las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional salvaguardando los derechos colectivos mitigando el impacto sobre los derechos particulares pero de orden constitucional como son el derecho a una vivienda digna.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. DEFINIR LA OFERTA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dirigida a la población afectada con la construcción del **PROYECTO VIAL OPTIMIZACION DEL CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE OE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR OE TRAFICO DE LA PUERTA DEL SOL**, que no pueden considerarse como propietarios, arrendatarios de propiedad privada, mejoratarios de propiedad privada, usufructuarios de propiedad privada y demás personas no beneficiadas por el proceso de negociación predial contenido en la ley 388 de 1997 y decretos municipales de compensaciones sociales.

ARTÍCULO 2º. ESTABLECER la OFERTA INSTITUCIONAL por parte del Municipio de Bucaramanga, de la siguiente manera:

PRIMERA OPCION

a) **SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO** por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales** y por el término de **TRES (3) MESES**.

b) **INCLUSIÓN** en los planes de vivienda ofrecidos a través del INVISBU, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley 1537 de junio 20 de 2012 y demás normas modificatorias o complementarias. Los cuales consisten en:

1. **PROYECTO NORTE CLUB**, está abierto para postulación inmediata con la caja de compensación familias Comfenalco. ubicado antiguo club tiburones, norte de la ciudad comuna
2. Fecha de escrituración y entrega diciembre 2015.
2. **PROYECTO LA INMACULADA 2**, se abre postulaciones en junio del 2015. Ubicado antiguo club chimita frente a centroabastos. Fecha de escrituración y entrega julio 2016.

Los dos proyectos tienen valor de 70 smmlv del año de escrituración.

c) **RECONOCER LAS CONSTRUCCIONES** realizadas según avalúo comercial urbano conforme la Resolución 0620 de 2008 del IGAC.



SEGUNDA OPCION

a) **SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO** por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales** y por el término de **TRES (3) MESES**.

b) **INCLUSIÓN** en los planes de vivienda ofrecidos a través del INVISBU, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley 1537 de junio 20 de 2012 y demás normas modificatorias o complementarias. El cual consiste en:

1. **PROYECTO VILLAS DE SAN IGNACIO**, está abierto para asignación inmediata, ubicado en Villas de San Ignacio – sobre la vía al café, Zona Norte de Bucaramanga. Fecha de entrega diciembre 2014 y escrituración: 2015

El proyecto descrito constituye un subsidio en especie por el valor total de la vivienda a entregar, en consecuencia no da lugar a reconocimiento del valor por las construcciones.

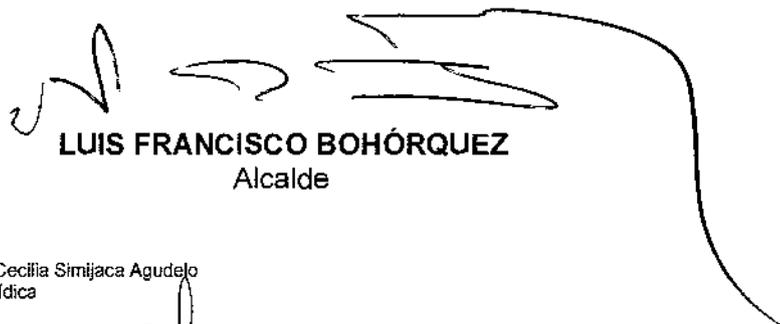
ARTÍCULO 3°. PROCEDIMIENTO Los anteriores beneficios se reconocerán siempre y cuando exista un acuerdo de entrega voluntaria de las construcciones y especies levantadas, previo acto administrativo que identifique cada mejoratario afectado con el **PROYECTO VIAL OPTIMIZACION DEL CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE DE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR DE TRAFICO DE LA PUERTA DEL SOL**.

ARTÍCULO 4°. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS. Los recursos necesarios para la implementación de los mecanismos para armonizar y conciliar el interés general y particular, dirigido a la población afectada con la construcción del proyecto vial optimización del corredor primario entre Bucaramanga y Floridablanca en el sector comprendido entre el puente de Provenza y el intercambiador de tráfico de la puerta del sol, se pagarán con cargo al rubro destinado en el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones del Municipio de Bucaramanga, y en todo caso previa disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los **01 DIC 2014**



LUIS FRANCISCO BOHÓRQUEZ
Alcalde

- Revisó Aspectos Jurídicos: Dra. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo
Secretaría Jurídica
- Revisó: Arq. Clemente León Olaya
Secretario de Infraestructura
- Dra. Chanel Rocío López Aldana
Profesional Especializada Secretaría de Infraestructura
- Proyectó: Abog. Camilo Andrés Mogollón Navarro
Asesor Externo Secretaría de Infraestructura
- Abog. Cristian David Montezuma Atencia
Asesor Externo Secretaría Jurídica